

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 205-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 654-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 068-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 24 de julio de 2018.

Sumilla: RELACIONES LABORALES

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 000479 de fecha 20 de enero de 2017, por **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A. - PISERSA (de aquí en adelante PISERSA o apelante), con RUC Nº 20125862561**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 299-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 02 de noviembre de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

### ANTECEDENTES:

#### De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 654-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 27 de junio de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado la empresa **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** (depósito de CTS, hoja de liquidación y sus formalidades), **REMUNERACIONES** (gratificaciones), **JORNADA, HORARIO DE TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS** (vacaciones) y **CERTIFICADO DE TRABAJO** (incluye todas), las cuales estuvieron a cargo de la Inspectora Auxiliar de trabajo Chavez Ocampo Giovana. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 181-2016, de fecha 12 de agosto de 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracciones graves en materia de relaciones laborales: **La primera grave**, por no cumplir con los depósitos íntegros de la Compensación por Tiempo de Servicios de los ex trabajadores: **teresa VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD** de los semestres vencidos a mayo-2015 y noviembre 2015; y **ELIOT MOISES ORTIZ RIOS** depósito íntegro de la CTS del semestre vencido a noviembre 2015; y no cumplir con el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios a la fecha de cese de los ex trabajadores: **CRUZ LLAMOCA YOLANDA, TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS**, de acuerdo al artículo 24º numeral. 24.5 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo Nº 019-2006- TR y sus modificatorias; **La segunda grave**, por no pagar en forma íntegra la Gratificación y Bonificación Extraordinaria de la ex trabajadora **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD** de la Gratificación de Diciembre 2014, Julio-2015, Diciembre 2015; del ex trabajador **ELIOT MOISES ORTIZ RIOS** pago íntegro de la Gratificación de Diciembre 2015; y no pagar las Gratificación y Bonificación Extraordinaria a la fecha de cese de los ex trabajadores: **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD, CRUZ LLAMOCA YOLANDA y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS**, de acuerdo al artículo 24º numeral. 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo Nº 019-2006- TR y sus modificatorias; la tercera **La tercera grave**, por no pagar las vacaciones de la ex trabajadora **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD**, periodo 2014-2015; y no pagar las vacaciones Truncas a la fecha de cese de los ex trabajadores: **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD, CRUZ LLAMOCA YOLANDA y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS**, de acuerdo al artículo 24º

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 205-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 654-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

numeral. 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias y la **cuarta grave**, por no pagar íntegramente las remuneraciones en base a la R.M.V, de los ex trabajadores **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD (diciembre 2014 a mayo 2016) y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS (Setiembre 2014 a abril 2016)** conforme lo establecido en el art. 24° numeral 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias.

**Asimismo, una infracción leve** en materia de relaciones laborales, por no cumplir la entrega de la Hoja de liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios del semestre vencido a noviembre 2015 del ex trabajador **ELIOT MOISES ORTIZ RIOS**, se encuentra calificada y tipificada, de acuerdo al artículo 23° numeral. 23.2 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias.

### De la Resolución Apelada

Con fecha 02 de noviembre de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 299-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de **cuatro infracciones graves**: i) El sujeto inspeccionado no acreditó cumplir con los depósitos íntegros de la Compensación por Tiempo de Servicios de los ex trabajadores: **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD** de los semestres vencidos a mayo-2015 y noviembre 2015; y **ELIOT MOISES ORTIZ RIOS** depósito íntegro de la CTS del semestre vencido a noviembre 2015; y no cumplir con el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios a la fecha de cese de los ex trabajadores: **CRUZ LLAMOCA YOLANDA, TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS**, de acuerdo al artículo 24° numeral. 24.5 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias; ii) por no acreditar haber efectuado el pago íntegro de la Gratificación y Bonificación Extraordinaria de los ex trabajadores **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD** de la Gratificación de Diciembre 2014, Julio-2015, Diciembre 2015; del ex trabajador **ELIOT MOISES ORTIZ RIOS** pago íntegro de la Gratificación de Diciembre 2015; y no pagar las Gratificación y Bonificación Extraordinaria a la fecha de cese de los ex trabajadores: **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD, CRUZ LLAMOCA YOLANDA y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS**, de acuerdo al artículo 24° numeral. 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias; iii) por no pagar las vacaciones de la ex trabajadora **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD**, periodo 2014-2015; y no pagar las vacaciones Truncas a la fecha de cese de los ex trabajadores: **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD, CRUZ LLAMOCA YOLANDA y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS**, de acuerdo al artículo 24° numeral. 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias; y iv), por no pagar íntegramente las remuneraciones en base a la R.M.V, de los ex trabajadores: **TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD (diciembre 2014 a mayo 2016) y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS (Setiembre 2014 a abril 2016)**. Conforme lo establecido en el art. 24° numeral 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006- TR y sus modificatorias. Imponiendo a la inspeccionada una multa total de S/.47,400.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES); **no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente de aplicar, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme se precisó en el considerando Octavo de la Resolución Sub Directoral señalada**, siendo la nueva suma total S/.16,590.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES); por incumplimiento de la siguiente materia:

Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



Abog. MARCOS NIETO MOROVEJO CHAULCA  
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 205-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 654-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
001	RELACIONES LABORALES	TUO de la Ley de CTS D.S. N° 001-97-TR (arts. 3°, 21°, 22° y 29°) y Reglamento de la Ley de CTS D.S. N° 004-97-TR	El sujeto inspeccionado no acreditó cumplir con los depósitos íntegros de la Compensación por Tiempo de Servicios de los ex trabajadores: teresa VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD de los semestres vencidos a mayo-2015 y noviembre 2015; y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS depósito íntegro de la CTS del semestre vencido a noviembre 2015; y no cumplir con el pago directo de la Compensación por Tiempo de Servicios a la fecha de cese de los ex trabajadores: CRUZ LLAMOCA YOLANDA, TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS.	Numeral 24.5 del Art. 24 del. GRAVE	02	S/. 11.850.00
002	RELACIONES LABORALES	D. Leg N° 713 Descansos Remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada arts. 15° y 22° y Reglamento de la Ley de Vacaciones D.S. N° 012-92-TR, arts. 11° y 16°	Por no acreditar haber efectuado el pago íntegro de la Gratificación y Bonificación Extraordinaria de los ex trabajadores TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD de la Gratificación de Diciembre 2014, Julio-2015, Diciembre 2015; del ex trabajador ELIOT MOISES ORTIZ RIOS pago íntegro de la Gratificación de Diciembre 2015; y no pagar las Gratificación y Bonificación Extraordinaria a la fecha de cese de los ex trabajadores: TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD, CRUZ LLAMOCA YOLANDA y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS, de acuerdo al artículo 24° numeral. 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias.	Numeral 24.4 del Art. 24 del. GRAVE	02	S/. 11.850.00
003	RELACIONES LABORALES	Ley N° 27735 arts. 1°, 2° y 5°, Ley N° 29351 modificada por Ley N° 29714 de la Gratificación y bonificación extraordinaria.	Por no pagar las vacaciones de la ex trabajadora TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD, periodo 2014-2015; y no pagar las vacaciones Truncas a la fecha de cese de los ex trabajadores: TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD, CRUZ LLAMOCA YOLANDA y ELIOT MOISES ORTIZ RIOS, de acuerdo al artículo 24° numeral. 24.4 del Reglamento de la LGIT Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias.	Numeral 24.4 del Art. 24 del. GRAVE	02	S/. 11.850.00
004	RELACIONES LABORALES	D. Leg N° 728, D.S. N° 007-2012-TR; Constitución Política del Perú art. 24° y D.S. N° 003-97-TR art. 6°.	Por no pagar íntegramente las remuneraciones en base a la R.M.V. de los ex trabajadores: - TERESA VICTORIA CHUMBIMUNE ABAD (diciembre 2014 a mayo 2016). - ELIOT MOISES ORTIZ RIOS (Setiembre 2014 a abril 2016)	Numeral 24.4 del Art. 24 del. GRAVE	02	S/. 11.850.00
MONTO TOTAL ORDINARIO						S/. 47.400.00
MONTO TOTAL (CON REDUCCIÓN DEL 35%)						S/. 16.590.00

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. El inspeccionado señala que según referencia punto NOVENO: INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, se ha realizado todos los depósitos que corresponden a Ley de los Ex Trabajadores: Teresa Victoria Chumbimune Abad; Yolanda Cruz Llamoca y Eliot Moises Ortiz Rios (ANEXOS 1-A, B,C) y que se ha actuado de buena fe; sin embargo, se ha efectuado el Debido Proceso inspectivo, cometiendo el abuso del derecho, dejando de lado el objeto principal de la Inspección, que es el de verificar el pago de adeudos a los

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 205-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 654-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

trabajadores que acuden al Ministerio de Trabajo, en este caso la Regional de Trabajo el Callao que fueron presentados a la inspectoras responsables Giovana Chávez Ocampo y Verónica Vilcapoma Mattos. De otro lado, la Resolución Sub Directoral no valoró los medios probatorios presentados a pesar de haber tenido pleno conocimiento de ellos y determinó arbitrariamente no tomar en cuenta el pago a los trabajadores.

2. En lo que respecta a la motivación de la resolución apelada, se tiene que el exceso en imponer una sanción por una inasistencia JUSTIFICADA por nuestra parte resulta desproporcionada e irrazonable que no soporta el derecho del trabajo, por ello se solicita dejar sin efecto la sanción impuesta y declarar nula la resolución sub directoral.

3. Que, las propuestas de multas, generan en mi representada un agravio de naturaleza económica en la medida que se nos pretende obligar pagar una sanción pecuniaria total a S/. 16,590.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), lo que produce un daño y un perjuicio económico, contra las obligaciones contraídas y nos afecta el derecho a un debido proceso inspectivo, al haberse originado una sanción incongruente, basada en el análisis errado, así como la de una exposición aparente, sin sustento fáctico ni jurídico, evidenciándose el abuso de derecho. De otro lado, se tiene que los principios rectores del proceso inspectivo y del proceso sancionador no han sido considerados, ni ciados, como si no existiesen.

#### CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 299-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 02 de noviembre de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 16,590.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en cuatro infracciones graves en materia de relaciones laborales.

**SEGUNDO:** En atención, al **primer y segundo argumento** realizado por el apelante, se debe señalar, que tal como se observa en el expediente de investigación y los actos procedimentales presentados antes de la apelación, no existiría documento alguno que acredite que la apelante efectuó todos los adeudos laborales detallados en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la Resolución Sub directoral N° 299-2016.

No entendiéndose la razón invocada respecto al hecho de abuso de derecho, toda vez que conforme se advierte de los actos previos llevados a cabo por la inspectora comisionada, se tiene que se ha actuado con diligencia y conforme las atribuciones otorgadas por la Ley N° 28806. Es así que en razón a la valoración de los medios probatorios presentados por la apelante durante el proceso de investigación por parte de la inspectora comisionada, es que se han resaltado el cumplimiento de otras materias las cuales también

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 205-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 654-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

tuvieron origen en la Orden de Inspección N° 654-2016, como es el caso de la entrega de certificados de trabajo.

Asimismo, si no se hubieran valorado y advertido los medios probatorios presentados por la apelante en el proceso de investigación y sancionador no se hubiera determinado que frente a la ex trabajadora Heidy Diana Herrera Pérez, no se tiene adeudo alguno respecto a las materias inspeccionadas.

Finalmente, se debe señalar que es recién en la presentación del recurso de apelación que la apelante adjunta la hoja de liquidación de beneficios sociales del Sr. Eliot Moisés Ortiz Ríos; sin embargo, ello no demuestra el cumplimiento de las infracciones advertidas por la inspectora comisionada y menos las subsana. Además, de ello no hay documento probatorio diferente o de los demás ex trabajadores que subsane el incumplimiento de las normas sociolaborales advertidas.

Por lo señalado anteriormente, lo argumentado por la apelante no enerva lo señalado por la inferior en grado en este extremo.

**TERCERO:** Por otro lado, se debe señalar que conforme lo establecido en el argumento **segundo y tercero**, se debe señalar que, no se entiende el argumento a través del cual la apelante señala que tanto la inspectora comisionada como la Sub Dirección de Inspección de Trabajo pretenden imponer una sanción por inasistencia, cuando no existe infracción alguna por inasistencia pues conforme se advierte del Acta de infracción N° 181-2016, como de la resolución Sub Directoral, se tiene que las infracciones son por la comisión de infracciones graves relacionadas al incumplimiento de Normas Sociolaborales relacionadas a las materias contenidas en la Orden de Inspección N° 654-2016, siendo calificadas como infracciones graves; pues de haberse establecido una multa por inasistencia esta sería una MUY GRAVE en materia de labor inspectiva por inasistencia a un requerimiento de comparecencia habiéndose tipificado con el artículo 46.10 del RLGIT, motivo por el cual debe desestimarse el argumento señalado por la apelante en este extremo.

Asimismo, se debe precisar que conforme se advierte del segundo argumento de la apelante, esta invoca a la Sub Dirección que deje sin efecto y declare nula la resolución 205-2016, cuando se tiene que quien resuelve el recurso de apelación es la Dirección de Inspecciones, situación con la que se advierte un equivoco encauzamiento del recurso por parte de la apelante. No obstante, en razón de lo establecido en el D.S. 006-2017-JUS, artículo 84 numeral 3 lo siguiente:

**Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)

En relación a lo expuesto, se tiene que es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo encauzar el procedimiento de oficio cuando se advierta error u omisión, tal y como esta Dirección ha visto por conveniente realizar. No obstante, se debe precisar que el órgano competente para resolver el recurso de apelación es el superior jerárquico de quien emitió el acto impugnado, siendo este Despecho el encargado, conforme a lo establecido en el artículo 55° del D.S. N° 019-2006-TR y sus modificatorias en donde se señala lo siguiente:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 205-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 654-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**Artículo 55.- De los recursos administrativos**

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten (...).

Finalmente, se advierte que la apelante argumenta que se cometió abuso de derecho por falta de motivación, no obstante, no señala, la forma en que se ha llevado cabo dicha afectación, pues no ha establecido en que extremo no se ha realizado la debida motivación, limitándose solo a señalarlo mediante manifestación de parte. En ese sentido, se tiene que es necesaria tal precisión pues para este Despacho consideramos que de lo observado en el Acta de infracción no se ha advertido tal afectación, pues cada una de las infracciones han sido detalladas, tal y como se observa en el sub capítulo hechos verificados obrante desde la pagina 119 a la 122 del acta de infracción). Razón por la cual el argumento de la apelante no enerva lo establecido por la inferior en grado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por centro de trabajo denominado **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A.**, identificada con **RUC Nº 20125862561**, presentado en fecha 20 de enero de 2017 en contra la Resolución Sub Directoral Nº 299-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral Nº 299-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI, de fecha 02 noviembre de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO:** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
*Marcos Piero Mogrovejo Chauca*  
Abog. MARCOS PIERO MUGROVEJO CHAUCA  
Director de Inspección del Trabajo